



Roj: **STSJ M 34/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:34**

Id Cendoj: **28079330012021100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/01/2021**

Nº de Recurso: **104/2020**

Nº de Resolución: **36/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0002026

Procedimiento Ordinario 104/2020

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

CONSTRUCCIONES ESCUDERO ABELENDA SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA

SENTENCIA N° 36/2021

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 104/2020, interpuesto por la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos, contra el Acuerdo de 31 de octubre de 2019 del Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de las parcelas A1-1, A1-2, A1-3 y A1-4 de la calle Cuesta del Águila. Habiendo sido parte el Ayuntamiento de Navalcarnero, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando María García Sevilla; y, la mercantil Construcciones Escudero Abelenda SL, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María- Iciar de la Peña Argaha.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Comunidad de Madrid se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 28 de enero de 2.020 contra el Acuerdo antes mencionado, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso y declare la nulidad del Acuerdo de aprobación definitiva impugnado.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Navalcarnero y la de la mercantil Construcciones Escudero Abelenda SL contestaron a la demanda mediante sendos escritos en los se instaron la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos, y, tras el trámite de conclusiones, con fecha 14 de enero de 2021 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional la Comunidad de Madrid impugna el Acuerdo de 31 de octubre de 2019 del Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero, publicado en el BOCM de 28 de noviembre de 2019, por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de las parcelas A1-1, A1-2, A1-3 y A1-4 de la calle Cuesta del Águila nº 35 c, promovido por la mercantil Construcciones Escudero Abelenda SL.

Según el Acuerdo el Estudio de Detalle se refiere a "cuatro parcelas fruto de la segregación de la parcela A1. Cada parcela cumple con las determinaciones de ocupación y edificabilidad (en una o dos plantas, hasta agotar la edificación que corresponde de 1,00 m² /m²), que se ordena más allá de los 14 m contados desde la calle, y en las que se propone un bloque exterior alineado a la fachada de la calle Cuesta del Águila; por su parte izquierda se accede peatonalmente al interior, donde se proyecta un segundo bloque paralelo al bloque alineado a fachada. El acceso vehicular, a proyectar en sótano, se realiza desde la calle Cuesta del Águila por su parte más izquierda, y se proyecta como mancomunado con la finca B. Dado que se plantea un uso mancomunado de elementos, espacios y servicios comunes entre distintas parcelas y edificaciones, se deberá formalizar la servidumbre de paso entre las mismas".

SEGUNDO.- La Comunidad de Madrid impugna el meritado Acuerdo señalando que conforme al art. 9.1.2 de la normativa urbanística, para el caso de la finca original se tendría que haber tramitado un Estudio de Detalle con carácter simultáneo a la primera de las segregaciones practicadas en la finca original, a fin de vincular las futuras tipologías edificatorias y se garantice una solución coherente con las tipologías tradicionales.

Añade que no se ha aportado ningún informe técnico municipal que justifique que las soluciones arquitectónicas son coherentes y armonizan con las tipologías tradicionales de la manzana en que se ubica y que la ocupación del suelo por la edificación excede la establecida por la normativa urbanística, previéndose elementos fuera de las áreas de movimiento de las edificaciones con infracción de los artículos 6.3.5 y 6.3.3 de las NNUU en relación con el artículo 65.4 del Real Decreto 2159/1978.

Expresa que la edificabilidad resultante no queda justificada conforme al artículo 9.1.14 b) de las NNUU y la superficie construida real resultante de los volúmenes propuestos no está definida en el Estudio, con los requisitos previstos en las NNUU, por lo que el cálculo realizado en el apartado 4 del mismo no está debidamente justificado.

Concluye señalando que las parcelas resultantes de la segregación de la parcela A1 deberían tener acceso directo a las redes públicas de servicios urbanos previstos en las NNUU, a fin de alcanzar plenamente cada una de ellas, la condición de solar conforme a la Ley 9/2001 y, sin embargo, como se observa en los planos 6 y 7 de dicho Estudio de Detalle, solo la finca A1-1 tendría estas conexiones por lo que se infringiría el artículo 2.2.3 de las NNUU ya que tres de las parcelas resultantes de la supuesta segregación previa efectuada, si bien tienen frente a la vía pública no tienen la condición de solar al no contar con los servicios mínimos.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Navalcarnero se opuso al recurso aduciendo la extemporaneidad del recurso dado que el Acuerdo y su documentación fue remitido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad el 12 de noviembre de 2019 acusando recibo el mismo día por lo que se superó el plazo fijado en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción.

En cuanto al fondo, opuso que el Plan General admite los Estudios de Detalle tanto en relación con manzanas como con parcelas y que el aprobado tenía como finalidad la distribución de volúmenes y superficies dentro de la parcela no siendo necesaria que éstas tengan la condición de solar aunque la Comunidad no indica que obras accesorias o servicios necesitan las parcelas para adquirir dicha condición.

Expresa que las segregaciones de la parcela original fueron aprobadas y comunicadas a la Comunidad sin que el acto fuera recurrido siendo conformes con el artículo 9.1.3 del PGOU en relación con el artículo 8.3.2 de la Ordenanza del Casco Histórico y con la propia interpretación expresada en la resolución de 4 de abril de 2016 del Director General de Urbanismo de la Comunidad.

Indica que el ámbito está fuera del Conjunto Histórico y que el cuadro de ocupación y edificabilidad aparece recogido en el Capítulo 9.10 del Plan General y en su Memoria resultando de aplicación a la Zona de Casco Histórico. En cuanto a la superficie ocupada por escaleras, pasarelas y ascensores expresa que, de conformidad con los artículos 6.3.5 y 6.3.3 del PGOU no se tendrían como superficie ocupada y ello en relación con el artículo 24.4 del Real Decreto legislativo 7/2015.

Niega que se incumpla el artículo 9.1.4 del PGOU en relación a las fachadas ciegas, a la medianería y a la altura. Expresa que para el cálculo de las viviendas se ha utilizado el criterio de la edificabilidad computable resultando inferior al permitido por el planeamiento de conformidad con los artículos 9.1.5 y 6.3.2, en relación con los artículos 6.3.4, 6.3.5 y 6.4.6, del Plan.

Alude a la existencia del precedente interpretativo de la Comunidad y a la aplicación de los principios de equidad y buena fe así como a la falta de expresión del precepto que se vulnera en relación con la instada nulidad del acuerdo de aprobación.

CUARTO.- La mercantil Construcciones Escudero Abelenda SL también se opuso al recurso aduciendo, en primer lugar, la misma causa de inadmisión propugnada por el Ayuntamiento.

En cuanto al fondo del asunto expresa que el Estudio de Detalle, además de proceder a la ordenación de volúmenes y definición de alineaciones y rasantes en el interior de la parcela, viene a reproducir las determinaciones establecidas por el plan que les sean de aplicación por razón de su ubicación en la zona de ordenanza de casco histórico, respetando parámetros tales como ocupación, edificabilidad, altura máxima permitida y volumen todos ellos recogidos en el capítulo 9.1 de las NNUU y en el Capítulo 6.3 en relación con el alcance del aprovechamiento atribuible a la parcela y del que se deriva que la ocupación se refiere a condiciones de posición de la edificación dentro de la parcela por lo que cuando el Plan se refiere a aprovechamiento lo es a edificabilidad lo que concuerda con la interpretación de la Comunidad de 4 de abril de 2016.

Mantiene los mismos criterios de oposición que el Ayuntamiento en relación con la parcelación, la adaptación y armonización con la composición urbana existente, la ocupación y su cómputo en relación con los elementos que se expresan en demanda, edificabilidad, fachadas ciegas y medianerías, alturas máximas permitidas y número de viviendas.

En relación con los servicios urbanos, expresa que el Estudio de Detalle se redactó conforme al artículo 53 de la LSCM, la parcela está completamente urbanizada y se encuentra en suelo urbano consolidado siendo las compañías suministradoras de los servicios quienes deben dar las conformidades técnicas para dar viabilidad al proyecto de edificación que será el que definirá las conexiones.

QUINTO.- Por afectar al orden público procesal debe ser objeto de análisis la causa de inadmisión propugnadas por ambas codemandadas al amparo de los artículos 46.2 y 69 e) de la Ley de la Jurisdicción.

Al respecto de la cuestión planteada ya el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de marzo de 2002 (cas.1732/1998), seguida por las de 2 de marzo de 2016 (cas. 1530/2014) 25 de noviembre de 2015 (cas.3428/2014) y 17 de marzo de 2015 (cas. 4412/2012) y siguiendo las de 25 de marzo de 1992 en un caso análogo al que aquí se plantea y, con carácter general, en las sentencias de 17 de enero de 1992, 25 de febrero de 1995 y 7 de junio de 1999, vino a fijar la doctrina en relación con la interpretación de los artículos 64 y 65 de la LBRL y 215.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, concluyendo en los siguientes términos: *"El motivo trata de hacer valer como "dies a quo" para el cómputo del plazo de dos meses la fecha de envío del Estudio de Detalle a la Comisión Provincial de Urbanismo porque, se dice, fue en ese momento cuando la Administración autonómica ha podido tener conocimiento del contenido del acto en su totalidad.*

Se alega además que el Ayuntamiento ha incumplido la Ley Territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística que exige, en su artículo 12, el envío completo a la Comisión de Urbanismo del expediente de los Estudios de Detalle.

El motivo no prospera ya que el trámite de dación de cuenta a la Comisión de Urbanismo en que pretende apoyarse la Administración recurrente (artículo 35.1.e) TRLS de 1976 y 140 del RP) y artículo 12.2 de la Ley autonómica 7/1990, de 14 de mayo , tiene la finalidad de integración de eficacia del instrumento mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y no es el aplicable para determinar el plazo en el que las Comunidades Autónomas pueden impugnar los acuerdos de las entidades locales.

Como ha dicho la Sala en la sentencia de 25 de marzo de 1992 en un caso análogo al que aquí se plantea y, con carácter general, en las sentencias de 17 de enero de 1992 , 25 de febrero de 1995 y 7 de junio de 1999 , el artículo 65 de la LRBRL atribuye a la Administración del Estado o, en este caso, de la Comunidad Autónoma de Canarias la potestad de requerir a las entidades locales la anulación de los actos o acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico o la de impugnarlos directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses.

Los apartados 1º y 2º del citado artículo se refieren a la posibilidad de requerimiento previo y precisan que el mismo "se formulará en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo", desarrollando la regulación de dicho plazo el Reglamento de organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (RD 2568/1986 de 28 noviembre) que, en su artículo 215.2 , establece que el plazo de 15 días hábiles se contará a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo y - con cobertura en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de las bases de régimen local - que, si se hubiera solicitado ampliación de la información, quedará interrumpido el cómputo del plazo, que se reanudará - no obstante - a partir de la recepción de la documentación interesada.

No es esa la posibilidad que se ejercitó en el caso, ya que la Comunidad Autónoma optó por la posibilidad de impugnación directa que resulta del artículo 65.3 de la LRBRL . Resulta demostrado que el Ayuntamiento de Arrecife notificó el Acuerdo que aquí se impugna, al efecto inequívoco de los artículos 56 y 65 de la LRBRL , en la fecha que expresa la sentencia recurrida. Recordemos que la sentencia de 25 de febrero de 1995 (Recurso de casación 2335/1992) razonó que la autonomía local nos obliga a la precisión estricta del "dies a quo" en estos casos, cuando se ha cumplido formalmente la obligación de notificar. No se solicitó ampliación de la información ni se formuló actuación alguna, por lo que el recurso interpuesto el 24 de marzo de 1995 lo ha sido una vez transcurrido el plazo de dos meses legalmente establecido, por lo que es extemporáneo".

Tal sucede en el supuesto de autos en el que el Ayuntamiento ha acreditado, a través de la documental que acompañó con su escrito de contestación, que el Acuerdo y su documentación fue remitido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad el 12 de noviembre de 2019 acusando recibo el mismo día, ello debe entenderse a los efectos del artículo 65 de la LSCM y debiendo precisarse que ese registro obligatorio es el que determina el conocimiento y alcance de la disposición por parte de la Comunidad y que se realiza, igualmente, en cumplimiento de la ley de Bases por lo que será desde dicha fecha cuando emerge la obligación de la Comunidad de analizar, requerir o impugnar su contenido, sin que conste actuación alguna salvo la interposición del presente recurso una vez superado el plazo fijado en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción a computar desde aquella fecha y no desde la publicación en el Boletín, que se realiza a los efectos del artículo 66 de la LSCM pero que, según dicha doctrina, no determina el inicio de un nuevo cómputo para la impugnación ya que el llamamiento que realiza el artículo 65.4 de la LRBRL al artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción debe entenderse en los términos que fija la doctrina del Tribunal Supremo antes referida, aunque a este respecto ninguna consideración realizan sus Servicios Jurídicos en su escrito de conclusiones pero que corresponde dejar expresado. En suma, en base a dichas consideraciones procederá tener por extemporáneo el recurso y, al amparo del artículo 69 e) de la Ley de la Jurisdicción, inadmitirlo.

SEXTO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte recurrente, que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, por los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de dos mil euros (2.000 €), 1.000 € por cada Letrado de cada demanda, más el IVA correspondiente y ello en función de la índole del litigio y la actividad desplegada por las partes y sin perjuicio de los derechos arancelarios de los Procuradores.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Que INADMITIMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Madrid contra el Acuerdo de 31 de octubre de 2019 del Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de las parcelas A1-1, A1-2, A1-3 y A1-4 de la calle Cuesta del Águila.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte recurrente en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-93-0104-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-0104-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.